

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 166/2025**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE IRAPUATO, ESTADO DE**  
**GUANAJUATO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de junio dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Expediente de la controversia constitucional <b>166/2025</b> , promovida por Lorena del Carmen Alfaro García y Christian Enríquez Hernández, quienes se ostentan como Presidenta y Síndico Primero del Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato.	<b>8942</b>
2. Escrito de Josué Neftaly Gallegos López, quien se ostenta como autorizado del Síndico Primero del Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato.	<b>1959-SEPJF</b>

La demanda y anexos fueron recibidos el seis de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, siendo turnado el expediente conforme al auto de radicación de la misma fecha y publicado el veintisiete de mayo siguiente.  
**Conste.**

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veinticinco.

Visto el escrito de demanda suscrito por quienes se ostentan como Presidenta y Síndico Primero del Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, quienes promueven controversia constitucional, en contra del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, en la que impugnan lo siguiente:

***“IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;***  
**ÚNICO.- ‘DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA’, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.”**

**I. Admisión y reconocimiento de personalidad.** Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, así como 7 del Acuerdo General Plenario 3/2025, se tiene **únicamente** por presentado al Síndico Primero del Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, mas no así a la Presidenta Municipal, ya que conforme a lo dispuesto en la Ley

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe, así como en términos del artículo 27, fracciones I y II de la **Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato**, que establece lo siguiente:

**Artículo 27.** Las personas titulares de la sindicatura tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Procurar, defender y promover los intereses municipales en los juicios en que sea parte y presentar trimestralmente al Ayuntamiento el informe del estado que guardan los asuntos;
- II. Representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y con autorización del Ayuntamiento delegar esta representación; [...].

para el Gobierno y Administración de los Municipios de la citada entidad federativa, la representación legal del Municipio corresponde sólo a dicho funcionario. En tal virtud, **se admite a trámite la demanda que hace valer<sup>2</sup>, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.**

**II. Domicilio.** Como lo solicita el promovente, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso numeral 1 de la normativa reglamentaria.

**III. Delegados y autorizados.** Asimismo, se le tiene designando como delegados y autorizados a las personas que refiere, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

**IV. Pruebas.** Por otra parte, se tienen por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña a su escrito de demanda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32, párrafo primero de la Ley Reglamentaria.

En ese sentido, no pasa desapercibido que en el capítulo de pruebas del escrito de demanda, el Municipio actor anuncia como hecho notorio el enlace electrónico del Diario Oficial de la Federación en el que consta la publicación del decreto por el que se expidió la norma controvertida, esto con apoyo en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en apoyo a la tesis de rubro siguiente: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"**<sup>3</sup>.

**V. Uso de medios electrónicos.** En cuanto a la petición del accionante para que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se autoriza** para que éste y las personas designadas para tal efecto hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte

<sup>2</sup> En el presente caso, el actor tuvo conocimiento de la norma general impugnada a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo del presente año, por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del **veinticuatro de marzo al doce de mayo de dos mil veinticinco**. Por tanto, si la demanda fue recibida el **seis de mayo del año en curso** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es inconcuso que **su presentación es oportuna**.

<sup>3</sup> Tesis **P./J. 74/2006**. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, registro 174899.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 166/2025

apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

En atención a la anterior autorización, se apercibe al solicitante que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI. Autoridades demandadas.** Ahora bien, con fundamento en los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se tiene como demandados** en este procedimiento constitucional, al **Congreso de la Unión, por conducto de sus Cámaras de Diputados y Senadores**, así como al **Poder Ejecutivo Federal**; por consiguiente, se ordena emplazar a dichas autoridades con copia simple del escrito de demanda para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria. Por lo que hace a los anexos que acompañan al escrito de demanda, quedarán a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal<sup>4</sup>, en el entendido que, para asistir a la oficina que ocupa la citada Sección de Trámite, deberán tener en cuenta lo previsto en el Acuerdo General de Administración número **VI/2022**, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**VII. Requerimientos.** Por otra parte, tomando en consideración que existe conexidad entre la presente controversia constitucional y la diversa **163/2025**, en tanto que en ambos asuntos se solicita la invalidez de la misma norma general, por economía procesal se estima innecesario requerir nuevamente a las **Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión**, así como al **Poder Ejecutivo Federal**, las copias certificadas de los antecedentes legislativos de la

---

<sup>4</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2031, primer piso, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

norma general combatida o del ejemplar del Diario Oficial de la Federación en donde conste su publicación, toda vez que las que se exhiban en aquel expediente se tendrán a la vista al momento de emitir la resolución que corresponda al presente asunto.

**VIII. Vista a la Fiscalía General de la República.** Con apoyo en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, **dese vista** con copia de la demanda a la **Fiscalía General de la República**.

Cabe señalar que conforme a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en la sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>5</sup>, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, toda vez que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de demandado en el presente asunto.

**IX. Solicitud de suspensión.** En cuanto a la solicitud de suspensión que formula el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, **fórmese el cuaderno incidental** respectivo.

**X. Solicitud de acceso al expediente electrónico.** En otro orden de ideas, glóse al toca el escrito presentado por quien se ostenta como autorizado del Primer Síndico del Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, a quien se le tiene reconocida personalidad en el presente auto como delegado del Municipio actor, por medio del cual solicita se le autorice el acceso al expediente electrónico del presente asunto.

Al respecto, dígasele que **no ha lugar a acordar de conformidad** su petición, toda vez que conforme a lo estipulado en el **artículo 12 del Acuerdo General 8/2020**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la solicitud para acceder al expediente electrónico del asunto en el que se actúa, debe de realizarse **por conducto de su representante legal**, quien para tal efecto, tendrá que proporcionar su Clave Única de Registro de Población (CURP), así como la de aquellas personas para las cuales solicite la autorización correspondiente, a fin de que se verifique a través del sistema electrónico de este Alto Tribunal, si cuentan con firma electrónica (FIREL) o e.firma vigente, para habilitar la autorización correspondiente.

---

<sup>5</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

**XI. Habilitación de días y horas.** Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista al Municipio actor; por oficio a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Poder Ejecutivo Federal; y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda por conducto del **MINTERSCJN** regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **3130/2025**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta de junio de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **166/2025**, promovida por el **Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato**. Conste.

DVH

